

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso. Declaración de Pertenencia  
Número. 11001-40-03-075-**2017-01359-01**  
Demandante. Alejandro Noriega Rodríguez  
Demandado. Blanca Cecilia Rodríguez Rojas, Jhon Edison López Ortiz, Claudia Amparo Ortiz Campo, Marco Antonio García Garzón y Personas Indeterminadas.

Estando el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 9 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se observa que en el plenario se configura la causal de nulidad concebida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.<sup>1</sup>, por las razones que se explican a continuación:

El proceso de declaración de pertenencia debe tramitarse bajo las directrices del artículo 375 del C.G.P., precepto normativo, que, entre otras cosas, establece la forma en que se debe enterar a las personas indeterminadas de la existencia del asunto, esto a través del emplazamiento.

Para el efecto, el demandante debe instalar una valla en el inmueble objeto de usucapión hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento (num. 7° del artículo), o, un aviso en lugar visible de la entrada del edificio cuando pertenezca a propiedad horizontal. Sumado a que, por intermedio del respectivo juez de conocimiento, la

---

<sup>1</sup> “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Subraya fuera del texto original.

información debe incluirse en el Registro Nacional del Personas Emplazadas creado por el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, para que esté disponible al público en la página web de la Rama Judicial, y sea de fácil acceso y disponibilidad<sup>2</sup>. Lo anterior, con el fin de garantizar los principios de publicidad, a la contradicción y a la defensa.

También exige la norma, que el día de la inspección judicial, el Juez verifique la instalación adecuada de la valla o del aviso, entre otras actividades, y que anexe al acta fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de los referidos anuncios, conforme sea el caso específico (num. 9° del artículo).

Es decir, que, el acto procesal de emplazamiento para las personas indeterminadas dentro de la declaración de pertenencia es compuesto y concatenado, así: (i) comienza con la fijación del aviso o la valla en el predio en controversia; (ii) sigue con la inserción de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y (iii) finaliza con la permanencia del valla o el aviso en el inmueble hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento. Sin que ninguna de estas actividades pueda aislarse entre sí, o parcelarse.

Sobre la importancia de cumplir los requisitos establecidos para el emplazamiento, señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, que:

*“Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de la exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación”.* Subraya fuera del texto original.

Revisado el expediente de cara a lo anterior, se encuentra que el a quo requirió a la parte actora para que allegara las fotografías de la *“valla instalada en los bienes objeto de prescripción junto con un archivo “PDF” con la identificación y los linderos de aquel, conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014”*<sup>4</sup> (04CuadernoPrincipal, PDF 024 y 035); que el demandante atendió el requerimiento con PDF 030, 031, 037 y 038 siguientes manifestando que el aviso *“...se instaló desde días anteriores en la entrada del*

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, art. 3°.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC788-2018 del 22 de marzo de 2018, dentro del Expediente 11001-02-03-000-2012-02174-00.

<sup>4</sup> Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

*inmueble*"; y que el Juzgado subió la respectiva información como se acreditó con los PDF 039, 043 y 044 de la misma encuadernación, para, posteriormente, designar un curador como lo dice el numeral 8° del artículo 375 del C.G.P.

Llegada la oportunidad procesal, el a quo señaló fecha para la inspección judicial (04CuardenoPrincipal, PDF 147 y 149), y siendo el día y hora fijados, acudió personalmente al inmueble, donde instaló la diligencia, agotó la etapa de conciliación, recibió los interrogatorios de parte al demandante y a la demandada, recorrió el bien objeto de usucapión, y aceptó la renuncia presentada por uno de los apoderados judiciales de las partes (VIDEOS 182 y 183).

A pesar de esto, el a quo no verificó en la diligencia la instalación adecuada del aviso (por pertenecer el predio a Propiedad Horizontal), o por lo menos no se extracta el desempeño de la actividad de las evidencias videográficas dejadas en Primera Instancia. Tampoco dejó las fotografías actualizadas como anexo del acta, pues lo único que levantó, además de los videos, fue un formato llamado "CONSTANCIA ASISTENCIA AUDIENCIA PROCESO NO. 2017-01359/Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2021" con las firmas e identificación de los asistentes.

Luego entonces, no existe en el expediente prueba alguna que permita a esta Instancia concluir, que el aviso permaneció fijado en el lugar desde el momento en que la parte actora dijo que lo fijó -20 de febrero de 2018- (PDF 30 y 031) hasta la fecha de la diligencia de instrucción y juzgamiento, ni siquiera que hubiere estado fijado para el día en que el a quo evacuó la diligencia de inspección judicial, como claramente lo exigen los numerales 7° y 9° del artículo 375 del C.G.P., pues visto está que el Funcionario Judicial omitió su deber de verificar.

No comprobar la permanencia del aviso en el bien objeto de usucapión al momento de la inspección<sup>5</sup>, implica que no está acreditada la debida realización del emplazamiento de las personas indeterminadas, omisión que vulnera sus garantías

---

<sup>5</sup> C.G.P., Art. 375, num. "9°. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado. Subraya fuera del texto original.

constitucionales a la defensa y al debido proceso, y que configura la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

No sobra mencionar, que si bien el demandante allegó unas fotografías a PDF 30 y 31, estas no cumplen el propósito de los numerales 7° y 9° del referido artículo 375, pues solo acreditan la fijación del aviso para el momento de su aportación (20 de febrero de 2018), mas no su permanencia hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento como lo exige la normatividad.

Sobre el emplazamiento para notificar el auto admisorio dentro del proceso de declaración de pertenencia, explica el tratadista doctor Hernán Fabio López Blanco<sup>6</sup>, que:

*“Empero, es necesario dejar sentado que cuando la demanda se dirige contra personas determinadas pues se conoce el nombre de ellas...el auto admisorio de la demanda se les debe notificar en la forma establecida para todo proceso...adicionalmente debe surtirse el emplazamiento de las personas indeterminadas que debe seguir los exagerados lineamientos previstos en el numeral 7° producto más que de lógica, de febriles éxtasis procesalistas.”*

*Es así, como el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. señala entratándose de inmuebles, que: “El demandante procederá al emplazamiento...y deberá instalar una valla...en lugar visible del predio objeto del proceso...” la que debe permanecer instalada “hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”, con la obvia salvedad de que si en la audiencia inicial se profiere sentencia, en el sentido que sea, hasta allí va la fijación...*

*Se desprende de lo anterior el celo extremo del legislador para asegurar la máxima publicidad al proceso de pertenencia, de manera que la parte demandante y, obviamente el juez como director del proceso, son los llamados por excelencia a verificar que se cumplan los exhaustivos requisitos formales antes relacionados, pero en especial lo debe hacer el primero, debido a que no cumplirlos, por formar parte de los exigidos para la notificación de la demanda, podrían generar nulidad de la actuación por la causal prevista en el art. 133 numeral 8° del C.G.P.”* Subraya fuera del texto original.

En conclusión, como no se comprobó la fijación y permanencia del aviso en el lugar objeto de pertenencia por el termino exigido (incumpléndose los requisitos de los numerales 7° y 9° del art. 375 del C.G.P.), claro resulta que el emplazamiento de las personas indeterminadas no se cumplió en debida y legal forma, viciando ostensiblemente el procedimiento, irregularidad que no puede tenerse por saneada comoquiera que se refiere a terceros que no han sido debidamente convocados al asunto, y que, por ende, están imposibilitados para proponerla a través de los mecanismos pertinentes.

---

<sup>6</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General 2 (2019). Dupré Editores Segunda Edición, Págs. 105 a 107.

No quedando otra vía que dar paso a las sanciones procesales del inciso segundo artículo 138 del C.G.P., a partir, incluso, del 20 de febrero de 2018, fecha en que se dijo estaba fijado el aviso en la entrada del inmueble, y, por tanto, inició el fallido emplazamiento a las personas indeterminadas (PDF 030 y 031), esto comoquiera que el acto procesal es compuesto sin que pueda dividirse.

Igual suerte corre la actuación surtida en esta instancia, pues se deriva de la actuación invalidada con esta providencia judicial.

No obstante, las pruebas practicadas en primera instancia conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, como lo establece el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.

Así, debe enderezarse en debida forma la actuación afectada con nulidad, con la debida (i) fijación del aviso en la entrada del inmueble a usucapir, (ii) la inserción de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (iii) designación del Curador respectivo, y (iv) la verificación por parte del a quo de la permanencia del aviso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, todo con estricto cumplimiento de lo establecido en los numerales 7° y 9° del artículo 375 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir, incluso, del 20 de febrero de 2018, fecha en que se dijo estaba fijado el aviso en la entrada del inmueble, y, por tanto, inició el fallido emplazamiento a las personas indeterminadas (PDF 030 y 031), en su lugar, DEBE REHACERSE en debida forma la actuación nulitada, (i) fijándose el aviso en la entrada del inmueble a usucapir, (ii) incluyéndose la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (iii) designación del Curador respectivo, y (iv) verificándose su permanencia por parte del a quo hasta el momento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, todo con estricto cumplimiento de lo establecido en los numerales 7° y 9° del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR que las pruebas practicadas en primera instancia conservan su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de

controvertirla (C.G.P., art. 138, inc. Segundo).

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written over a faint horizontal line.

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez